

Fondo de Mantenimiento Extraordinario

(P. del S. 1038)

(P. de la C. 1268)

[NÚM. 66]

[Aprobada en 14 de agosto de 1991]

LEY

Para crear el Fondo de Mantenimiento Extraordinario; definir el concepto de necesidades de mantenimiento extraordinario; establecer los mecanismos para capitalizar el Fondo; crear el Comité Interagencial de Evaluación y Aprobación de Propuestas de Mantenimiento Extraordinario y asignarle deberes y poderes; capitalizar el Fondo y asignar dineros con cargo al fondo para el año fiscal 1991-92.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura existente constituye uno de los retos más formidables para asegurar nuestro potencial de desarrollo y crecimiento económico. En armonía con nuestra visión de gobierno como un ente catalítico promovedor de la modernización y el avance de la calidad de vida de nuestros ciudadanos, debemos enfrentar estos retos con iniciativas novedosas que nos permitan atenderlos y superarlos.

El "Fondo de Mantenimiento Extraordinario" que se crea por esta ley, atenderá, de forma rápida y eficaz, con un mecanismo de financiamiento innovador, las necesidades de mantenimiento de infraestructura repentinas e imprevistas, que por su naturaleza no pueden ser anticipadas y que de esperar a ser atendidas por métodos convencionales permitiría la agudización del problema, en efecto amenazando la utilidad de la obra de infraestructura e incrementando el costo final para atenderla, lo que a largo plazo representa el uso ineficaz de los limitados recursos del Estado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Título.—

Esta ley se conocerá como la Ley del Fondo de Mantenimiento Extraordinario.

Sección 2.—Definiciones.—

Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación, a no ser que del contexto se entienda claramente otra cosa:

(a) Comité—significará el “Comité Interagencial de Evaluación y Aprobación de Propuestas de Mantenimiento Extraordinario” creado por esta ley.

(b) Fondo—significará el “Fondo de Mantenimiento Extraordinario” creado por esta ley para sufragar las necesidades de mantenimiento extraordinario aprobadas por el Comité.

(c) Necesidades de mantenimiento extraordinario—significará aquellas necesidades de mantenimiento imprevistas o repentinas de naturaleza no recurrente que permita extender la vida útil de las facilidades, y aquellas necesidades de mantenimiento existentes a la vigencia de esta ley, que debido a su severidad y naturaleza amenacen de inutilizar, de no ser atendidas y superadas inmediatamente, la obra de infraestructura en la cual recaen dichas necesidades de mantenimiento, o afectan severamente los servicios para los que se construyó la facilidad, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, aquellas renovaciones, reemplazos y mejoras tendientes a preservar o extender la vida útil del activo.

Sección 3.—Creación del Fondo de Mantenimiento Extraordinario.—

Se crea en los libros del Secretario de Hacienda un fondo especial denominado “Fondo de Mantenimiento Extraordinario”, aquí en adelante referido como el “Fondo”, que será utilizado por el Comité de Evaluación y Aprobación de Propuestas de Mantenimiento Extraordinario creado por esta ley. El Fondo se nutrirá de los recursos que puedan allegarse según las disposiciones de la Sección 4 de esta ley.

Los dineros del Fondo podrán ser desembolsados y utilizados únicamente para aquellas necesidades de mantenimiento extraordinario que cumplan con los requisitos definidos en la Sección 2 y los reglamentos promulgados por el Comité, que sean aprobadas unánimemente por el Comité Interagencial de Evaluación y Aprobación de Propuestas de Mantenimiento Extraordinario establecido por esta ley.

Sección 4.—Capitalización del Fondo.—

El “Fondo” será capitalizado por uno o más de los siguientes mecanismos:

(a) aportación del cinco por ciento (5%) de la emisión de bonos anual para el Programa de Mejoras Permanentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(b) asignaciones legislativas del Fondo General

(c) aportaciones de corporaciones públicas o cualquiera otra agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que estén facultadas en Ley para hacer dichas aportaciones

(d) donativos de cualquier persona o entidad, quien podrá condicionar que su aportación sea utilizada en proyectos específicos que previamente hayan sido evaluados y aprobados por el Comité Interagencial de Evaluación y Aprobación de Propuestas de Mantenimiento Extraordinario como necesidades de mantenimiento extraordinario.

Estas aportaciones ingresarán al fondo sin año fiscal determinado y se mantendrán en una cuenta separada de cualesquiera otros fondos del Estado Libre Asociado.

El Departamento de Hacienda como custodio del Fondo, podrá, a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, invertir los dineros del Fondo en valores fácilmente liquidables como forma suplementaria de incrementar los dineros del Fondo.

Sección 5.—Creación del Comité Interagencial de Evaluación y Aprobación de Propuestas de Mantenimiento Extraordinario.—

Se crea el Comité Interagencial de Evaluación y Aprobación de Propuestas de Mantenimiento Extraordinario que estará integrado por el Secretario de Estado, el Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia y el Presidente de la Junta de Planificación. El Secretario de Estado será el Presidente del Comité.

El Comité evaluará y aprobará o desaprobará las propuestas de los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que interesen la utilización de los recursos del Fondo hacia la realización de obras de trabajos que cumplan con los requisitos de necesidades de mantenimiento extraordinario establecidos por esta ley.

El Comité podrá adoptar aquellos reglamentos necesarios para la implantación de esta ley incluyendo los requisitos, procedimientos y formalidades a ser observadas por aquellas entidades públicas que presenten propuestas ante el Comité.

Las propuestas sometidas ante el Comité por departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así como los donativos de personas y entidades y cualquier con-

dición de uso específico que las acompañen, se considerarán documentos públicos.

Luego de evaluada la propuesta en su conjunto, el Comité procederá a aprobarla por unanimidad como una necesidad extraordinaria de mantenimiento que cumpla con los propósitos de esta ley y que cualifique para recibir dineros del Fondo y autorizará el desembolso de los dineros aprobados o desaprobarla como una propuesta que no cumple con los propósitos y requisitos de esta ley.

Sección 6.—Informes a la Asamblea Legislativa.—

El Gobernador, en adición al Informe Presupuestario y el Programa de Mejoras Permanentes, someterá un informe anual a la Asamblea Legislativa detallando todas las necesidades de mantenimiento atendidas por el Fondo, incluyendo el costo final de cada una de éstas.

Sección 7.—Capitalización inicial.—

Para el año fiscal 1991-92 y como capitalización inicial del Fondo de Mantenimiento Extraordinario contará con los siguientes recursos:

(a) del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	<u>\$1,000,000</u>
(b) cinco por ciento (5%) de la Emisión de Bonos para Mejoras Permanentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el año fiscal 1991-92	<u>\$13,750,000</u>

Del total de los fondos anteriores \$6,993,639 se consignaron bajo la custodia de la Oficina de Presupuesto y Gerencia hasta que el Comité se constituya y reclame su ingreso al Fondo que por esta ley se crea. Los restantes \$7,756,361 se asignan según se dispone en el siguiente artículo.

Sección 8.—Asignación para proyectos durante el año fiscal 1991-92.—

Ante la necesidad de atender inmediatamente ciertas necesidades de mantenimiento de infraestructura sin necesidad de completar el procedimiento establecido en esta ley, se autoriza al Comité a realizar los desembolsos que a continuación se describen:

(a) Para reparar la represa Melanía, en Guayama, propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se encuentra en peligro de colapsar	<u>\$2,500,000</u>
--	--------------------

Agosto 14

L. Núm. 67

- | | |
|---|--------------------|
| (b) Para reparar los sistemas eléctricos de los Hospitales de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud | <u>\$3,900,000</u> |
| (c) Para completar el costo de las mejoras a los Sistemas de Reserva de Agua propiedad de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud | <u>\$1,356,361</u> |

Sección 9.—Vigencia.—Esta Ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 1991.

Aprobada en 14 de agosto de 1991.

Sustento de Menores—Enmienda

(P. del S. 1047)
(P de la C. 1286)
(Conferencia)

[NÚM. 67]

[*Aprobada en 14 de agosto de 1991*]

LEY

Para enmendar el Artículo 26 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley Especial de Sustento de Menores”, a los fines de aligerar los procedimientos para la retención de reintegros de contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que ha de tramitar el Departamento de Servicios Sociales y ordenar los Tribunales del país.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituye política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que los padres o las personas legalmente obligadas, asuman la responsabilidad que tienen para con sus hijos de proveerles el sustento.

Con el propósito de lograr dicha política pública, esta Asamblea Legislativa determina que es necesario enmendar la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como “Ley Especial de Sustento de Menores”, según enmendada, con el propósito de agilizar el proce-